13. RELIGIOSA	
A) Cuadro característico	
Denominación	Euros/m2
Lugares de culto tipo 1.	214,50
Lugares de culto tipo 2.	375,40
Lugares de culto tipo 3.	643,50
Conjunto o centro parroquial. Ver criterio II. 353,95	
Seminarios.	493,35
Conventos y monasterios.	39,75
B) Criterios de aplicación	
I. Para la aplicación del cuadro, los lugares de culto se corresponde	en con:
• Tipo 1 Iglesia elemental (nave o similar).	
• Tipo 2 Iglesia en su concepción tradicional.	
• Tipo 3 Catedral o prioral.	
II. La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total	(iglesia, vivienda

II. La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda salas de reuniones, etc.)

14. INDUSTRIAS

A) Cuadro característico

La inversión destinada a "Instalaciones Complejas Especializadas" tributará según los porcentajes que se relacionan a continuación en función de la cuantía, teniendo en cuenta que el resto de las obras no consideradas como tales lo harán en función del resto de los índices o módulos contenidos en el presente Anexo, con independencia de que sean efectuadas por Industrias:

Inversión (miles de euros) Indice

B) Criterios de aplicación

 I. Los tramos de inversión señalados corresponden a la inversión total realizada, incluidos todos los conceptos.

II. Para obtener la base de cálculo que operará para realizar la liquidación provisional se multiplicará la inversión total realizada por el índice que corresponda al tramo en el que se encuentre la referida inversión.

15. OBRAS DE URBANIZACIÓN (no amparadas por proyecto de urbanización)

A) Cuadro característico (euros / m2.)

I. Urbanización completa de un terreno o polígono (todos los servicios) Edificabilidad media en m2. / m2.

Superficie enhectáreas	e≤0,25	0,25 <e≤ 0,50</e≤ 	0,25 <e≤ 0,50</e≤ 	0,25 <e≤ 0,50</e≤ 	0,25 <e≤ 0,50</e≤
S≤1	17,15	19,30	21,45	23,60	25,75
1 <s≤3< td=""><td>15,00</td><td>17,15</td><td>19,30</td><td>21,45</td><td>23,60</td></s≤3<>	15,00	17,15	19,30	21,45	23,60
3 <s≤15< td=""><td>12,90</td><td>15,00</td><td>17,15</td><td>19,30</td><td>21,45</td></s≤15<>	12,90	15,00	17,15	19,30	21,45
15 <s≤30< td=""><td>10,75</td><td>12,90</td><td>15,00</td><td>17,15</td><td>19,30</td></s≤30<>	10,75	12,90	15,00	17,15	19,30
30 <s≤45< td=""><td>9,65</td><td>10,75</td><td>12,90</td><td>15,00</td><td>17,15</td></s≤45<>	9,65	10,75	12,90	15,00	17,15
45 <s≤100< td=""><td>8,55</td><td>9,65</td><td>10,75</td><td>12,90</td><td>15,00</td></s≤100<>	8,55	9,65	10,75	12,90	15,00
100 <s≤300< td=""><td>7,50</td><td>8,55</td><td>9,65</td><td>10,75</td><td>12,90</td></s≤300<>	7,50	8,55	9,65	10,75	12,90
S>300	6,45	7,50	8,55	9,65	10,75

II. Otros

Denominación	Euros / m2.
Urbanización completa de una calle o similar.	53,65
Ajardinamiento de un terreno sin elementos.	32,20
Ajardinamiento de un terreno con elementos.	42,90
Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto	21,45
B) Criterios de aplicación	

I. La urbanización completa de un terreno o polígono se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

II. La urbanización completa de una calle se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

III. Se considera ajardinamiento de un terreno sin elementos a aquel cuyo proyecto contempla únicamente los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

IV. Se considera ajardinamiento de un terreno con elementos a aquel cuyo proyecto, además de contemplar los correspondientes elementos vegetales, contempla otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

V. Se denominan espacios intersticiales o residuales a los espacios sobrantes existentes entre los espacios contabilizados en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.), que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

16. OBRAS MENORES

A) Cuadro característico

Descripción	Euros
Metro lineal de acometida de alcantarillado	34,30
Metro cuadrado de cercado de bloque de hormigón.	23,10
Metro cuadrado de cercado con postes de hormigón y alambre	7,90
Metro cuadrado de malla tipo.	52,75
•	

Descripción	Euros
Metro cuadrado de alicatado.	19,15
Metro cuadrado de enfoscado de fachada.	11,90
Metro cuadrado de solado de gres o terrazo.	25,00
Metro cuadrado de pintura en exteriores.	3,70
Metro cuadrado de pintura en interiores	
Metro cuadrado de apertura de hueco.	26,40
Metro cuadrado de carpintería de aluminio y / o madera	
Descripción	
Metro cuadrado de impermeabilización de cubierta. 18,50	
Metro cuadrado de reparación de solería de azotea.	21,10
Metro cuadrado de chapa de aluminio.	13,20
Unidad de colocación e instalación de WC.	
Unidad de colocación de lavabo.	118,75
Unidad de colocación e instalación de bidet.	
Unidad de colocación de bañera.	164,90
Metro cuadrado de sustitución de forjado.	29,70
Metro cuadrado de ejecución de tabica de 1 pie.	23,10
Metro cuadrado de tabique	
Metro cuadrado de huella de pie.	18,50
Metro cuadrado de acerado.	18,50
Metro cuadrado de colocación de reja.	
NOTAS ACLARATORIAS	

(a) El criterio "entre medianeras" establecido en la definición III del apartado 1. RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

(b) En el caso de que para un determinado proyecto, este método de cálculo del presupuesto estimativo de ejecución material de una construcción, instalación u obra, que permite obtener la base de cálculo para practicar la liquidación provisional a cuenta, no contemple su uso o tipología, se utilizará, por similitud, aquel que esté tipificado. (c) Los valores de los cuadros anteriores se refieren a edificaciones de nueva planta o de ampliación. Si las obras son de reforma y son realizadas sobre estructuras preexistentes los valores de los distintos cuadros característicos se multiplicarán por el factor 0,4.

San Roque, 24 de octubre de 2012. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Carlos Ruiz Boix. Nº 70.280

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

ANUNCIO

Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno, 17 de agosto de 2012, aprobó inicialmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, se anunció para información pública en el Boletín Oficina de la Provincia de Cádiz nº 175, de fecha 12 de Septiembre de 2012, al mismo tiempo que se exponía en la Secretaría Municipal y, no habiendo sido objeto de reclamaciones durante este plazo, se entienden definitivamente aprobadas dichas imposiciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las

personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

- 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, la que resulte a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con las siguientes
- a) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: El coste real y efectivo de las obras.
- b) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones, así como demolición de construcciones: el valor de los terrenos y construcciones a efectos del IBI.
- c) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- d) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El coste y efectivo de la vivienda, local o instalación.
- 2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado. No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:
- a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.
- b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. En todo caso, la cuantificación del coste real y efectivo se atendrá a los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 24 de mayo de 1999, para la unificación

de la doctrina, y todas aquellas que sean concordantes, o modifiquen, aclaren o amplíen los citados criterios).

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRAVAMEN

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero:

a) Para obras, instalaciones y construcciones en general cuya base imponible sea inferior a 200.000 euros: 0,65%.

b) Para obras, instalaciones y construcciones en general cuya base imponible sea igual o superior a 200.000 euros: 1,00%.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles 8 euros/metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, así como la demolición de construcciones, devengarán el 0,30 por ciento de la base.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, devengarán el 0,60 de la base.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,65 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 80 euros.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, por cada m2 de cartel se devengarán 8 euros.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 0,40 de la base.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

En el caso de obras de autoconstrucción y siempre que del examen técnico quede claramente constatado tal carácter, se reducirá la base imponible relativa al coste real y efectivo (epígrafes primero y quinto del artículo anterior) en un 40 por ciento.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 21 de esta Ordenanza.
- 2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo. Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud

toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo. 2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario. Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

- 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.
- 2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.
- 3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos: a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y previa notificación de la interrupción que deberá contener la concesión de un trámite de audiencia por plazo preclusivo de 10 días.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar. Artículo 16

- 1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.
- 2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- 3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas. b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo. c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 51 de la citada Ley General Tributaria. Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde primero de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

San Roque, 24 de octubre de 2012. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Carlos Ruiz Boix Nº 70.281

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

ANUNCIO

Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno, 17 de agosto de 2012, aprobó inicialmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, se anunció para información pública en el Boletín Oficina de la Provincia de Cádiz nº 175, de fecha 12 de Septiembre de 2012, al mismo tiempo que se exponía en la Secretaría Municipal y, no habiendo sido objeto de reclamaciones durante este plazo, se entienden definitivamente aprobadas dichas imposiciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, se cuente o no con la necesaria autorización.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 3

La obligación de contribuir nace con la ocupación del dominio público local con los elementos indicados en el artículo anterior. En caso de que se concedan licencias o autorizaciones de carácter anual, para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Licencias concedidas para venta ambulante, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 1,9 euros. Epígrafe 2. Licencias concedidas para venta ambulante en Barriadas, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 1 euro. Epígrafe 3. Licencias concedidas para venta en vía pública de libros o artículos autorizados, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 2,1 euros.

Epígrafe 4. Licencias concedidas para venta ambulante de productos autorizados con vehículo, no siendo posible utilizar medios acústicos, se abonará por día 10,6 euros. Epígrafe 5. Licencias concedidas para la instalación de circos y espectáculos análogos, se abonará por día de actuación 79,5 euros.

Epígrafe 6. Licencias concedidas para el desarrollo de la actividad de fotógrafos ambulantes, se abonará por día 79,5 euros.

Epígrafe 7. Licencias concedidas para el desarrollo de rodajes cinematográficos, se abonará por día 79,5 euros.